

Artículo 5.- En caso no se cumpla con la condición señalada en el artículo 4 de la presente Resolución Directoral, la Dirección General de Electricidad al momento de publicar la convocatoria del primer proceso de reasignación puede actualizar la lista de grupo de proyectos señalada en el artículo 3 de la presente Resolución Directoral. En este caso, los proyectos no considerados para el primer proceso de reasignación pasarán a formar parte del anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 6.- Establecer que, en un plazo máximo de siete (7) meses, contado a partir de la publicación de la presente Resolución Directoral, el Comité de Operación Económica del Sistema - COES y las empresas distribuidoras, deben elaborar, según corresponda, los Anteproyectos de aquellos proyectos que forman parte del anexo 1 y, que no están considerados en el anexo 2 de la presente Resolución Directoral o para los que Osinergmin no haya establecido la fecha de interconexión al SEIN y los valores máximos del Costo Medio Anual que se aprueba para el primer proceso de reasignación, en virtud del mandato establecido en el Decreto Supremo 018-2021-EM, con la finalidad de que sean considerados para posteriores procesos de reasignación.

Artículo 7.- Se declara que, en tanto no se reasignen los proyectos que sean objeto del mecanismo de manifestación de interés, la aprobación de la Lista de grupo de proyectos no exonera a las empresas titulares de la responsabilidad que tienen en la ejecución de los proyectos de transmisión eléctrica del Sistema Complementario de Transmisión, aprobados en los periodos regulatorios 2013-2017, 2017-2021 y 2021-2025.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral, así como de los Anexos 1 y 2, en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas (<http://www.minem.gob.pe>), en la misma fecha de publicación de la Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN AGUILAR MOLINA
Director General
Dirección General de Electricidad

2047513-4

Actualizan relación de empresas productoras e importadoras que deben formar parte de la Comisión Consultiva a que se refiere el Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado mediante D.S. N° 142-2004-EF

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 041-2022-MINEM/DGH

Lima, 9 de febrero de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 que crea el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, modificado por el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 027-2010, dispuso que el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, deberá publicar y actualizar la Banda de Precios Objetivo para cada uno de los Productos, en coordinación con una Comisión Consultiva, integrada por representantes del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas, así como de las principales empresas establecidas en el país vinculadas a la producción y/o importación de los Productos, a convocatoria del OSINERGMIN, quien la presidirá;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 142-2004-EF modificado mediante Decreto

Supremo N° 133-2010-EF, que aprueba las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004, estableció que el Administrador del Fondo, mediante Resolución Directoral, determinará a las empresas que participarán en la Comisión Consultiva señalada en el numeral 4.1 del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 112-2012-EM/DGH, 147-2015-MEM/DGH, 108-2017-MEM/DGH, 110-2019-EM/DGH, 093-2020-MINEM/DGH, 158-2021-MINEM/DGH y 363-2021-MINEM/DGH se aprobó la relación de las empresas que forman parte de la Comisión Consultiva señalada en el considerando precedente;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, dispone la inclusión del Gas Licuado de Petróleo destinado para envasado (GLP-E) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 023-2021-EM, dispone su entrada en vigencia a partir del siguiente martes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano; es decir, las empresas productoras e importadoras declararán las Ventas Primarias e Importaciones de GLP destinado para envasado realizadas desde el 07 de setiembre de 2021 hacia adelante;

Que, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM se dispone la inclusión del Diesel BX destinado para uso vehicular (Diesel BX UV) en la lista señalada en el literal m) del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2004, como Producto sujeto al Fondo;

Que, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 025-2021-EM, dispone su entrada en vigencia a partir del siguiente martes a su publicación en el Diario Oficial El Peruano; es decir, las empresas productoras e importadoras declararán las Ventas Primarias e Importaciones de Diesel BX destinado para uso vehicular realizadas desde el martes 16 de noviembre de 2021 hacia adelante;

Que, mediante Informe Técnico-Legal N° 018-2022-MEM/DGH-DPTC-DNH y a partir de disposiciones normativas contenidas en los Decretos Supremos N° 023-2021-EM y N° 025-2021-EM, se propone la modificación del artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-MEM/DGH, a fin de actualizar la relación de empresas productoras e importadoras que deben formar parte de la Comisión Consultiva a la que hace referencia el numeral 6.3 del Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF;

De conformidad con lo establecido en los Decretos de Urgencia Nos. 010-2004 y 027-2010 y en los Decretos Supremos Nos. 142-2004-EF y 133-2010-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución Directoral N° 140-2010-EM/DGH, por el texto siguiente:

“Artículo Primero. - Aprobar la relación de empresas que formarán parte de la Comisión Consultiva a que se refiere el numeral 6.3 del Artículo 6° del Reglamento del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 142-2004-EF, tal como se detalla a continuación:

1. Aguaytia Energy del Perú S.R.L.
2. Lima Gas S.A.
3. Llama Gas S.A.
4. Mobil Petroleum Overseas Company Limited Sucursal del Perú
5. Petróleos del Perú S.A.
6. Phoeninca Perú S.R.L.
7. Pluspetrol Perú Corporation S.A.
8. Refinería la Pampilla S.A.A.
9. Savia Perú S.A.
10. Solgas S.A.
11. Unna Energía S.A.
12. Valero Perú S.A.C.”



Regístrese, comuníquese y publíquese.

DENIS JOEL TAPIA RODRÍGUEZ
Director General de Hidrocarburos (e)

2047513-3

Modifican Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2022-MINEM/DGH

Lima, 8 de marzo de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 19 y 20 del referido decreto, modificados mediante Decreto Supremo N° 036-2020-EM, las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Respuesta a Emergencias y un Estudio de Riesgos de Seguridad, elaborados de acuerdo con las disposiciones y lineamientos que establezca la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas emite las disposiciones técnicas necesarias para la implementación de las modificaciones realizadas por el citado Decreto Supremo;

Que, en efecto, mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, la Dirección General de Hidrocarburos aprobó los lineamientos y disposiciones técnicas para la elaboración de los Planes de Respuesta a Emergencias y los Estudios de Riesgos de Seguridad a cargo de las empresas que se encuentran dentro del alcance del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM;

Que, de acuerdo con la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, se tiene, entre otros objetivos, contar con un abastecimiento energético competitivo, lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos y fortalecer la institucionalidad del sector energético;

Que, asimismo, se debe considerar que, actualmente existen proyectos de hidrocarburos declarados de interés nacional y necesidad pública que revisten de gran importancia para la seguridad energética del país, los cuales vienen ejecutándose de forma previa a la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y que aún no entran en operación comercial y cuentan con Instrumentos de Gestión de Seguridad elaborados conforme a la metodología establecida en la normativa vigente al inicio de cada proyecto;

Que, de acuerdo a lo expuesto y, con el objeto de optimizar la seguridad energética del país a través de la continuidad de las actividades y de los proyectos de inversión en hidrocarburos, resulta necesario que la Dirección General de Hidrocarburos precise los citados lineamientos y disposiciones técnicas para la elaboración de los Planes de Respuesta a Emergencias y los Estudios de Riesgos de Seguridad;

Que, en atención a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 036-2020-EM, que modifica las disposiciones de seguridad relacionadas al estudio de riesgos y planes de contingencia y establecen medidas complementarias; así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y sus modificatorias; y lo dispuesto en el

Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los artículos 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH

Modifíquense los artículos 2 y 3 de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH que aprobó los "Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia", de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 2.- Alcance de los lineamientos

Los lineamientos aprobados a través del artículo 1 de la presente norma, resultan de aplicación para los agentes a cargo de las actividades de hidrocarburos a las que hace referencia el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

Los citados lineamientos regulan condiciones técnicas mínimas que deben incluirse en los instrumentos de gestión de la seguridad de los agentes obligados, indistintamente del orden o la distribución que puedan tener tales condiciones en los citados instrumentos.

Los presentes lineamientos pueden ser de aplicación para la elaboración y aprobación de instrumentos de gestión de la seguridad específicos para determinadas áreas y/u operaciones en las instalaciones de hidrocarburos. Esto resulta aplicable para las puestas en marcha de Plantas de Abastecimiento y Refinerías."

"Artículo 3.- Actualización de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencia

Las Empresas Autorizadas deben actualizar sus Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencia cada vez que se presenten condiciones o circunstancias, tales como modificaciones, ampliaciones, entre otros, que varíen los riesgos evaluados inicialmente.

Sin perjuicio de lo indicado, las Empresas Autorizadas deben presentar ante el OSINERGMIN una actualización de los citados Instrumentos de Gestión de Seguridad cada 5 años, a partir de haber obtenido la opinión favorable del organismo.

Las Empresas Autorizadas que, a partir de la vigencia de los presentes lineamientos, cuenten con Instrumentos de Gestión de Seguridad aprobados y/o con opinión favorable de OSINERGMIN, emitida hace más de 5 años, deben presentar una actualización de sus Instrumentos de Gestión de Seguridad conforme a los presentes lineamientos, en un plazo máximo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la normativa técnica aprobada por el OSINERGMIN. Para los demás casos el OSINERGMIN establece la oportunidad de la primera actualización de sus Instrumentos.

OSINERGMIN debe implementar mecanismos alternativos para facilitar la presentación y evaluación de las solicitudes de actualización de los agentes obligados, en tanto se adecúan sus procedimientos y/o plataformas informáticas de supervisión, a fin de no afectar la continuidad de sus operaciones.

Artículo 2.- Incorporación de la Disposición Complementaria Final a la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH

Incorpórese la Única Disposición Complementaria Final a la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, conforme al siguiente texto:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Adecuación de proyectos de hidrocarburos declarados de necesidad pública e interés nacional

Dispóngase que, los agentes obligados a cargo de proyectos de hidrocarburos declarados de necesidad pública e interés nacional que vienen ejecutándose desde hace más de un año previo a la entrada en vigencia de la presente resolución y que aún no entran en